

Comisión N° 4.

2

ACERCA DE LA NECESIDAD DE ESTABLECER LIMITES ESPECIFICOS AL
DERECHO DE INFORMACION DEL SOCIO DE SOCIEDAD COMERCIAL.-

Por los Dres. Rubén Ricardo Pardo, Miguel Eduardo Rubín y
Eduardo Teplischi

PROPUESTA: Agregar al texto del art. 55 de la ley 19.550:

"El administrador estará obligado a proporcionar la información o exhibir los libros y papeles en su caso, salvo que el pedido en si mismo o el uso de los datos suministrados perjudiquen o puedan perjudicar al interés social.-

En tal sentido se considerará abusiva la solicitud cuando ostensiblemente tenga por finalidad causar daño a la sociedad, o cuando resulte que se ha efectuado para procurar, para si o para terceros, ventajas injustificadas*.

Antes de sancionada la ley 19.550 el anteproyecto Malagarriga-Aztiria preveía el derecho de los socios a recabar información de la sociedad (art. 35). Luego, el despacho de la comisión informante, en su art. 30, mantiene similar postura.-

El ordenamiento de 1972 (art. 55) recepta el contralor individual de los socios para las sociedades de personas, a modo de dispositivo genérico; mientras que, para las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada de 20 o más socios se previó un sistema independiente.-

Si bien del texto de las normas no resulta limitaciones relativas al derecho de información del socio, muy poco tiempo después de sancionada la ley de sociedades Halperín, comentado la jurisprudencia de la época, sostuvo que "...debe reconocerse el derecho amplio de información ejercido de buena fe, no abusivo, en amparo de un interés legítimo" ("El balance, el derecho del socio a la información y la intervención judicial", en RDCO 1975 p. 413).-

Un desarrollo ulterior de la doctrina reafirma que los derechos no pueden ser ejercidos abusivamente, más allá de lo previsto por el art. 55 mencionando, en concordancia con el art. 1071 del Cód. Civil (Nissen, R. "Ley de sociedades comerciales" t. I, p. 193; Aguinis, M. "El derecho de información de los accionistas", RDCO 1978 p. 287).-

Asimismo, algunas objeciones comenzaron a levantarse en protección de determinada información reservada de las empresas. En tal sentido: Foschini, M. "Il diritto dell'azionista all'informazione", citado por Halperín, op.cit. p. 416; Gagliardo, M. "El derecho de información del accionista y una adecuada información", ED. 98-211; Escuti y Richard "Asambleas: limitaciones o abuso del derecho de discusión e información", ponencia presentada en el Primer Congreso de D. Societario, publicada en "Derecho Societario" t. II, p. 33.-

La reforma de ley 22.903 modifica el art. 55 LS, adecuando al nuevo ordenamiento los arts. 158 y 284LS. Evidentemente no se aparta la fórmula del plexo de 1983 a

su predecesora en punto a la materia en análisis, dado que solamente amplía el ámbito de aplicación a determinados tipos societarios que antes estaban expresamente excluidos, tales como las S.R.L. y las Anónimas. A ese respecto debemos acotar que en la actualidad se permite a los socios acceder a los libros sociales de las S.R.L. de menos de 20 socios y de las anónimas que no prevean forma de fiscalización privada.

Vemos que nuevamente no impone límite alguno al ejercicio del derecho de control por el socio. Evidentemente la única valla es la buena fé en el ejercicio de tal derecho (Verón "Sociedades Comerciales, Ley 19.550, Comentada, Anotada y Concordada", pág. 36 y Nissen "Ley de Sociedades Comerciales" T° 3, pág. 59).-

En la legislación comparada se ha receptado de modo explícito la posibilidad de fijar límites razonables a las facultades del socio que, ejercidas abusivamente, pueden dañar a la sociedad.-

Tal el caso de la ley chilena de sociedades anónimas de 1982 (art. 30; sobre el particular; H. Castro Ossadon "Nueva legislación sobre sociedades anónimas" p.11) la novedosa Ley Peruana (Art. 34; H. Figueroa Estemadoyro "Ley General de Sociedades" Decreto Supremo del 13 de mayo de 1985), La Ley Brasileña (arts. 109 inc. 3 y 115; D. Arrauda Miranda "Breves Comentarios a la ley de Sociedades por Acoes") y del Código de Comercio de Venezuela (art. 284-

288 y 299).-

La cuestión ha despertado especial interés en España, donde, sobre la base del art. 65 del ordenamiento societario, la jurisprudencia tiene resuelto "que el derecho de aclaración...no puede servir para obstruir o paralizar la actividad social sobreponiendo a los intereses sociales el particular del accionista que ejercita el derecho de información" (S. del 26.12.69, antes: S. del 5.5.66). Velasco Alonso ("La ley de sociedades anónimas" 5a. ed. p. 347) comentando esa orientación jurisprudencial, entiende que la idea central es evitar se obstaculice el funcionamiento de la sociedad que puede verse amenazada por el número o extensión de las preguntas o por el alcance perturbador de las mismas, y hasta por el hecho de su formulación con el solo fin de incomodar. (en igual sentido: Garrigues, J. "Curso de Derecho Mercantil" t. 1, p. 521; Sanchez Calero, F. "Instituciones de Derecho Mercantil" p.190).-

La misma línea se advierte en la ley alemana de 1965 (art. 131).-

Por su parte la doctrina italiana, a partir de los arts. 2261, 2485 y 2622 del Código Civil ha elaborado todo un cuerpo de ideas en torno al "secreto social". Así Galgano ha dicho: "Que se discute si el derecho de información del socio tiene límites en el secreto social: si se acepta que los administradores puedan oponerse a permitir conocer al socio noticias que, reveladas, puedan generar daño a la sociedad" ("Il contratto di società" "Le so-

cietta di persone" p. 89).-

La posibilidad de "reglamentar" el derecho al acceso a la información para evitar desvíos que terminen afectando a la sociedad también ha motivado interés en Francia (Goré, F. "Droit des affaires" t.II, p. 213; Didier, P "Les sociétés commerciales" p.84; Mestre y Flores "Lamy Societes", 1985, p.1200 N° 3161 y 3162; Guyenot, J. "Las personas que pueden disponer de informaciones privilegiadas y usarlas en la bolsa: el iniciado o el insider trading en Francia" RDCO 1983, 16, p.79).-
.....

Sobre la base de los antecedentes expuestos es que entendemos que permitiría una adecuada composición de los derechos en juego el agregado al art. 55LS que proponemos.

Obviamente las normas proyectadas está referida a todo tipo de sociedades.

Se tiene en miras las siguientes situaciones conflictivas:

a) El supuesto en el que el/o los pedidos del socio tengan por objetivo manifiesto el obstaculizar la normal actividad de la sociedad;

b) El tan delicado tema del derecho a la reserva de datos por parte del ente societario vinculados, por ejemplo a diseños o procedimientos industriales, o a aspectos estratégicos-políticos;

c) El caso de la utilización maliciosa de la

información obtenida por el socio.-

Naturalmente el hecho mismo de establecer una barrera a las apetencias del socio también puede representar abuso por parte del órgano administrador, que puede tornar ilusorio el derecho a la información. Para eso es tán las severas disposiciones específicas que permiten acceder a la información a través de instancia judicial específica.-

FALTA PONENCIA

**FALTA
PONENCIA**